RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2226-SPA-1180, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) las emisiones de ruido y vibraciones generadas por una panadería denominada "Panadería San Cayetano", ubicada en la calle de Azcapotzalco la Villa, esquina con Chosica, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4031-2011 del 05 de diciembre de 2011, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-2226-SPA-1180. El acuerdo de admisión se notificó vía estrados, mediante acuerdo PAOT-200-1294-2012 de 26 de abril de 2012, en virtud de que el denunciante no envió acuse de recibido a los correo enviados por personal de esta entidad, y de que no se logró localizar por otro medio.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-4031-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección ambiental, llevó a cabo en fecha 08 de diciembre de 2011, el primer reconocimiento de los hechos, levantándose el acta respectiva, en la que se hace constar:

> *(…) desde el espacio público se observa que la panadería denunciada, se encuentra en la calle siguiente (...) preguntamos por el dueño, representante o encargado del establecimiento, saliendo unos minutos después una persona del sexo femenino, quien refirió ser la encargada de la panadería en ese momento. Se le explicó el motivo de nuestra presencia ese día, solicitándole nos permitiera pasar para poder verificar si se contaba en el local con algún aparato que genera ruido; refiriéndonos que no podía hacer eso, que deberíamos hablar con el*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

representante legal. Antesde retirarnos se le dejó la dirección, teléfono, correo electrónico y nombre del personal de esta Procuraduría que llevó a cabo la diligencia, a fin de que se le fuese proporcionado al dueño o al representante para que se comunicara con la persona encargada de la investigación (…)

En fecha 12 de diciembre de 2011, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el Lic. (…), quien refirió ser el representante legal de la empresa panadería San Cayetano, con razón social Don Venancio Panadería S.A. De C.V., sin exhibir documento alguno que acredite su personalidad, comprometiéndose a proporcionar copias de los documentos que avalen la personalidad que ostenta, así como los que acrediten el legal funcionamiento del establecimiento al que representa. Quien una vez debidamente enterado del contenido de la denuncia manifestó lo siguiente:

- *Que el horario de la panadería es de 7:00 a 21:30 horas, que en la misma laboran alrededor de 15 personas*
- *Cuentan, entre otras máquinas, con revolvedoras, batidoras, hornos, etc.*
- *Se compromete a permitir el acceso a las instalaciones de la "Panadería San Cayetano", a efecto de que personal designado para llevar a cabo dicha visita constate o no los hechos denunciados, solicitando se le permita estar presente en dicha diligencia, comprometiéndose a que en caso de que se verifique la existencia de los hechos denunciados llevar a cabo las medidas necesarias para corregirlos.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0086-2012 del 13 de enero de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia. Informe que se notificó vía estrados mediante acuerdo PAOT-200-1294-2012 de 26 de abril de 2012, en virtud de que no se localizó al denunciante por ningún medio.

Con fecha 07 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se hace constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la panadería denunciada, lugar en el que fuimos atendidos tanto por el dueño de la misma, como por el representante legal de éste, para la realización de un estudio de ruido en las instalaciones del establecimiento. Fuimos dirigidos hacia la azotea, sitio en donde se encuentra el extractor que aparentemente genera ruido. Se observa una chimenea cubierta con una estructura de lámina en forma de cabina revestida con material aislante. No fue posible llevar a cabo el estudio de ruido completo, en virtud de que al realizar una medición puntual en ese lugar, el ruido de fondo era mayor al ruido que generaba la fuente emisora, por lo que tal y como lo señala la norma ambiental NADF-005-AMBT-2066 se realizó una segunda medición obteniéndose el mismo supuesto. Antes de retirarnos, se constató la existencia de otra maquinaria que se encuentra en el tercer nivel del edificio, refiriendo el denunciado, que es un motor que controla los refrigeradores y que se prende de manera espontánea cada vez que se

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

rebasa el límite de al que está programado, por lo que no nos puede señalar cada cuanto se prende o se paga, pero que su duración es de 15 minutos aproximadamente. Tampoco fue posible realizar el estudio de ruido desde ese punto, en virtud de que la fuente emisora no estaba funcionando (...)

En ese mismo orden de ideas, en fecha 07 de marzo de 2012, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se hace constar que:

(...) nos constituimos nuevamente en la panadería denunciada, en virtud de que en la diligencia pasada, la persona denunciada se comprometió a realizar las modificaciones necesarias al motor de refrigeración para mitigar las emisiones sonoras provenientes del mismo. Nos dirigimos al tercer piso, para poder realizar el estudio de ruido correspondiente. Se observó que se recubrió con el mismo material que la salida de la chimenea; ya no fue posible seguir midiendo, en virtud de que la maquinaria terminó su ciclo dejó de funcionar, generando con ello que las emisiones sonoras bajaran el volumen. Se esperó un tiempo aproximado de 20 minutos, y no se logró que el aparato volviera a funcionar. Se le cuestionó al dueño si era posible que se prendiera la máquina, pero señaló que se enciende sólo cuando la temperatura del refrigerador varía (...)

En fecha 05 de diciembre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar:

(...) que nos constituimos nuevamente en la Panadería objeto de la denuncia, sitio en el que no se nos permitió la entrada, en virtud de que el dueño no se encontraba, desde el espacio público no se aprecian emisiones provenientes del equipo con que cuenta el establecimiento, únicamente el sonido de la calle (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la esta resolución, se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de esta Institución por una persona física, que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la presente investigación, y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre las emisiones de ruido y vibraciones generadas por una panadería denominada "Panadería San Cayetano", ubicada en la calle Azcapotzalco la villa esquina Chosica, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero.

En atención de los hechos denunciados, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establecen que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido y vibraciones, así como instalar los mecanismos para la disminución de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

> *(…) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00h. a 20:00h	*65 dB (A)*
20:00 a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

De las diligencias de reconocimiento de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que la salida de la chimenea que se encuentra en la azotea del inmueble localizado en Azcapotzalco la villa esquina con Chosica, colonia Lindavista, en la Delegación Gustavo A. Madero, cuenta con una cabina con material aislante. Por lo que Personal de esta Subprocuraduría, con analizador de espectro (sonómetro), realizó una medición en el sitio, sin embargo, el ruido de fondo fue mayor que el generado por fuente, repitiendo la medición, obteniéndose el mismo resultado.

Asimismo, en la misma diligencia se observó otro equipo que pudiera ser el generador del ruido y las vibraciones denunciadas, el cual se encuentra en el tercer piso del edificio de

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

referencia. No fue posible realizar la medición correspondiente, en virtud de que dejó de funcionar; por lo que el representante legal del establecimiento mercantil, se comprometió a colocar la misma cabina con material aislante con que cuenta el otro equipo, invitándonos a comprobar el hecho, en otra diligencia.

En la siguiente diligencia de reconocimiento de hechos, se comprobó que al motor del refrigerador, se le colocó una cabina con material aislante. No fue posible realizar el estudio de ruido, toda vez que el equipo dejó de funcionar en ese momento, y a pesar de que se esperó un tiempo para poder realizarlo, el equipo no entró en funcionamiento, señalándonos la persona que nos atendió que no puede prenderse o apagarse, que es automático, dependiendo de las variaciones en la temperatura de los refrigeradores.

A pesar de que no se constataron las emisiones sonoras, ni las vibraciones, la persona denunciada llevó a cabo modificaciones a sus equipos, las que consistieron en colocar una cabina con material aislante, tanto a la salida de la chimenea que se encuentra en la azotea del edificio, como al motor que se encarga de regular los equipos de refrigeración, que se encuentran en el tercer piso del edificio.

Aunado a lo anterior, se intentó localizar al denunciante con la finalidad de que informe el estado que guardan los hechos, sin embargo no fue posible.

Por lo referido en párrafos anteriores, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, ha realizado las actuaciones previstas por la ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un establecimiento mercantil con giro comercial de panadería denominado San Cayetano, ubicado en calle Azcapotzalco la villa esquina con Chosica, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero.

- Se constataron las emisiones sonoras provenientes de un motor que se encarga de regular la temperatura de los refrigeradores, más no así las vibraciones denunciadas.

- El dueño del establecimiento de mérito, llevó a cabo modificaciones al equipo generador de ruido, consistentes en colocar una cabina con material aislante tanto en la salida de la chimenea, como en el motor que controla los equipos de refrigeración.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/dha